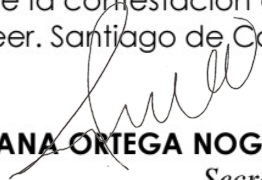


SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00093-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la contestación de la demanda y de la admisión de la reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1188

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintino.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que a folio 25 del archivo N° 04 del expediente digital obra memorial a través del cual el representante legal de la **FUNDACION HISPANOAMERICANO SANTIAGO DE CALI** confiere poder a favor a la firma **JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** quien a folios 27 a 33 aporta certificado de existencia y representación donde aparece inscrita la abogada **MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ** portadora de la tarjeta profesional N° 237.300 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, y segundo, visible a folios 3 a 24 archivo N° 04 obra contestación de demanda allegada por parte de la **FUNDACION HISPANOAMERICANO SANTIAGO DE CALI** la cual ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por ultimo encuentra el despacho que obra en el expediente archivo N°5 escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda, consistente en
modificar pruebas de la demanda.

Para decidir acerca de la reforma de la demanda, el juzgado encuentra lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Por lo anterior encuentra y revisado el escrito de reforma de demanda; el juzgado encuentra que ha sido presentado en la oportunidad procesal y en cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P.; por lo que esta agencia procederá a admitir la reforma y consecuentemente correrá traslado a las demandas de dicha actuación

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACION HISPANOAMERICANO SANTIAGO DE CALI**, como entidad demandada, con las

facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA en tiempo y forma oportunos la presente demanda por parte de la **FUNDACION HISPANOAMERICANO SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA, de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la demandada por el término legal de cinco (5) días, con la finalidad de que se pronuncien al respeto conforme con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-1151 del 27/06/2020.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBERTAD Y JUSTICIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 02-06-2021 EN EL ESTADO No. 79